



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 146

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

06 SEP. 2019

Lima,

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 227-2018/INABIF-SUPH-STPAD de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, la Carta N° 006-2018/INABIF.SUCI de fecha 28 de diciembre de 2018, que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **DÍAZ DÍAZ CHRISTIAN JAVIER**, y el Informe N° 002-2018/INABIF.SUCI de fecha 07 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Instructor/ Sancionador del Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; y

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 227-2018/INABIF-SUPH-STPAD de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF; recomienda la imposición de la sanción de amonestación escrita al servidor **Díaz Díaz Christian Javier**.

Que, en mérito a la emisión del Informe N° 089-2017/INABIF.UA-SUPH-PVH de fecha 28 de diciembre de 2017, la Oficina de Control de Asistencia remite a la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano la relación de los trabajadores que han incurrido en tardanzas acumuladas en el mes de noviembre de 2017, siendo el siguiente servidor comprendido: **Díaz Díaz Christian Javier**, quien labora bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, a través del Memorándum N° 015-2018/INABIF.UA.SUPH de fecha 09 de enero de 2018, el Coordinador de la Sub Potencial Humano, pone en conocimiento a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, la acumulación de tardanzas y faltas injustificadas del personal CAS, a fin realice la evaluación correspondiente, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el numeral 8.2) de la Directiva N° 02-2014-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la citada Ley, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015;



Que, mediante Informe N° 002-2018/INABIF.SUCI de fecha 07 de febrero de 2019, en calidad de Órgano Instructor la Coordinadora de la Sub Unidad de Comunicaciones e Imagen – SUCI - INABIF, hace de conocimiento a esta Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre la notificación del inicio del PAD al servidor **Díaz Díaz Christian Javier**, cumpliendo con notificarlo válidamente y otorgándole las facultades y derechos que tienen los trabajadores de hacer uso de su derecho de defensa, a través de la correspondiente carta emitida el día 28 de diciembre de 2018, signada con el número N° 006-2018/INABIF.SUCI, dirigida al servidor **Díaz Díaz Christian Javier**, donde se le comunica y emplaza la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra la parte involucrada identificada en el presente informe. En ese sentido, a fin de proseguir con el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, se les solicitó formular su respectivo descargo, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto con el artículo 111° del Reglamento de la referida Ley;

Que, en relación a los hechos expuestos, corresponde señalar que el servidor: **Díaz Díaz Christian Javier**, habría quebrantado la Disposición establecida en los numerales 5.7.1.4, literal b), 5.4.2.3 y 5.7.1.5, literal d), de la Directiva General N° 001-2013-INABIF.DE - "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios Regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321-2013 de fecha 10 de abril de 2013, toda vez que, al no haberse implementado el Reglamento Interno de Servidores Civiles, dispuesta por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se aplicara el Reglamento Interno de Trabajo - RIT, esto en mérito a lo dispuesto por el artículo 15° de la precipitada Ley y su Directiva precedentemente mencionada en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF;

Que, por lo previamente expuesto, la comisión de la falta se sustenta con el Informe N° 089-2017/INABIF.UA-SUPH-PVH de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por la Responsable del Control de Asistencia del personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - D.L N° 1057, donde comunico la relación del personal CAS que acumularon tardanzas en el mes de noviembre del año 2017. Asimismo; obra el Memorándum N° 015-2018/INABIF.UA.SUPH de fecha 09 de enero de 2018, suscrito por el Coordinador de la Sub. Unidad de Potencial Humano;

Que, del análisis pormenorizado de los documentos que se anexan en el expediente, se pudo constatar que el servidor: **Díaz Díaz Christian Javier**, en su condición de trabajador de la Sub Unidad de Comunicaciones e Imagen – SUCI, incurrió en la comisión de una infracción, ante el incumplimiento de las normas contenidas en los numerales 5.7.1.4, literal b), 5.4.2.3 y 5.7.1.5, literal d), de la Directiva General N° 001-2013-INABIF.DE - "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios Regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321-2013 de fecha 10 de abril de 2013, toda vez que, al no haberse implementado el Reglamento Interno de Servidores Civiles, dispuesta por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se aplicara el Reglamento Interno de Trabajo - RIT, esto en mérito a lo dispuesto por el artículo 15° de la precipitada Ley y su Directiva precedentemente mencionada en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF;

Que, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho, siendo por tanto un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa;

Que, además para que exista prueba suficiente o necesaria se requiere verificar, primero, que la prueba o alguna de ellas hayan tenido por objeto los hechos que se atribuyen al denunciado y la intervención misma de este en ellas, pues si las pruebas practicadas no versaron o carecen de virtualidad genérica para acreditar ambos extremos ni siquiera puede entenderse que haya existido prueba; y segundo comprobar, que





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 146

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 06 SEP. 2019

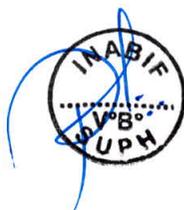
la prueba tenga carácter incriminatorio al autor, esto es, que pueda servir para fundar el juicio de culpabilidad y, por consiguiente sostener una sanción;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, el servidor **Díaz Díaz Christian Javier**, toma conocimiento de la Carta N° 006-2018/INABIF.SUCI de fecha 28 de diciembre de 2018, comunicando la imputación de cargos e inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al citado servidor, a fin de que formule sus descargos correspondientes, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto con el artículo 111° del Reglamento de la referida Ley, vencido el plazo para formular descargos el día 07 de enero de 2019, y al no presentar descargo alguno ante la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF, esta situación contempla una conducta procesal evasiva por parte de la procesada, la cual será valorada oportunamente puesto que existe la obligación de los administrados de respetar los plazos establecidos por Ley en los asuntos que le conciernen, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, a esto se debe agregar que es deber de los administrados prestar su colaboración en el esclarecimiento de los hechos conforme lo prescribe. En este sentido que la presente evaluación solo se tomara en consideración las pruebas y documentos que obran en el referido expediente.

Que, la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos y Obligaciones del Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio del INABIF", regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, establece lo siguiente:

- **Numeral 5.7.1.4)** La **Amonestación Escrita** se aplicará cuando exista reincidencia y/o reiterancia en las faltas primarias o revistan cierta gravedad en perjuicio de la Institución. Son faltas susceptibles de amonestación escrita: *Literal b)* Incurrir de seis (06) a diez (10) registros de tardanzas durante un mes calendario.
- **Numeral 5.4.2.2)** "Cumplir sus servicio en forma puntual u diligente".
- **Numeral 5.4.2.3)** "Cumplir puntualmente y en forma efectiva con el horario de trabajo y de refrigerio".
- **Inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil** son faltas de carácter disciplinaria que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (...).

Que, en ese sentido, del análisis realizado por parte del órgano instructor, este emite su pronunciamiento recomendando se imponga la sanción de amonestación escrita el servidor **Díaz Díaz**



Christian Javier, quien ha incumplido injustificadamente el horario y la jornada de trabajo al haber acumulado seis (6) tardanzas injustificadas, durante el mes de noviembre del año 2017.

Que, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante;

Que, la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos y Obligaciones del Personal Sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio del INABIF", regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, establece en su numeral 5.7.1.4) la amonestación escrita se aplicará cuando exista reincidencia y/o reiterancia en las faltas primarias o revistan cierta gravedad en perjuicio de la Institución, siendo susceptibles de amonestación escrita: b) Incurrir de seis (06) a diez (10) registros de tardanzas durante un mes calendario, consecuentemente habiéndose acreditado que el servidor **Díaz Díaz Christian Javier**, ha incurrido en la falta imputada se recomendará la imposición de sanción de amonestación escrita;

Que, el artículo 129° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prevé que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS. Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones de incumplimiento;

Que, bajo ese marco, es preciso traer a colación el Informe Técnico N° 551-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el cual señala que en caso las entidades no hayan implementado el Reglamento Interno del Servicio Civil (RIS), deben adecuar su **Reglamento Interno de Trabajo (RIT)** a lo que dispone el artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, a efectos de determinar las faltas leves que acarrear la sanción de amonestación que se regulan en el régimen disciplinario de dicha norma. Asimismo, en tanto, no se realice dicha adecuación, la Entidad podrá continuar aplicando el RIT, sus normas reglamentarias u otros documentos internos como directivas, para el ejercicio de su potestad disciplinaria respecto de las faltas leves;

Que, el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, se debe: a) Verificar que no concurra alguna de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista un adecuado proporción entre esta y la falta cometida y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, la Entidad, para el caso del servidor **Díaz Díaz Christian Javier**, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los referidos servidores, asimismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, considerándose para el siguiente caso, los siguientes criterios: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- Que, al no concurrir los servidores a su centro de labores de forma puntual, altera el normal desarrollo del servicio y atención que brinda la Institución. **b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.**- Que, el servidor imputado, **tenía pleno conocimiento** que debía cumplir con asistir diariamente al centro de labores, de forma puntual; sin embargo, incurrió en tardanzas injustificadas, puesto que la servidora no ha acreditado con medios probatorios idóneos que haya presentado justificación alguna ante su superior inmediato o en el curso del presente proceso, lo que ha desencadenado en la incursión de la falta imputada, **c) Las circunstancias en que se comete la infracción.**- Se da cuando el servidor ostentan el puesto de personal contratado bajo el régimen CAS en la Sub Unidad de Comunicaciones e Imagen – SUCI; y,





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 146

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

06 SEP. 2019

Lima,

d) Que, en el presente caso, no existe concurrencia de varias faltas, **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**, que del presente caso se aprecia la participación de pluralidad servidores pero todos bajo la dirección de la Sub Unidad de Comunicaciones e Imagen – SUCI; asimismo, no hay **reincidencia, continuidad, ni beneficio ilícitamente obtenido** por parte de los citados servidores;

Que, consecuentemente, habiéndose acreditado que el servidor **Díaz Díaz Christian Javier**, ha incurrido en la falta imputada se recomendará la imposición de sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

Que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el caso de amonestación escrita, cuando la calidad de Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe Inmediato, el procedimiento culmina con la emisión del Informe a que se refiere el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el que éste como autoridad única, se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada y señala la sanción a imponerse o el archivo respectivo, según corresponda;

Que, no habiendo otras actuaciones pendientes de realizar en el presente procedimiento, este Despacho, en su actuación como órgano competente, estima que la conducta atribuida al servidor **Díaz Díaz Christian Javier**, constituye responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción, siendo la sanción proporcional aplicable la amonestación escrita;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010; y, con la Resolución Ministerial N° 024-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al servidor **DÍAZ DÍAZ CHRISTIAN JAVIER** quien presta servicios en la Sub Unidad de Comunicaciones e Imagen – SUCI - INABIF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a los administrados y a las unidades orgánicas del INABIF para los fines pertinentes.



Artículo 3°.- PRECISAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y ante la propia autoridad que impuso la sanción y el recurso de apelación, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA ROJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano